

*ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.
AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.*

LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

José María Vera Mur.

Licenciado en Derecho.

Master en dirección y gestión de centros educativos.

Inspector de Educación. Inspector Jefe de Educación de Lleida.

RESUMEN

La mayoría de los alumnos del sistema educativo no universitario son menores de edad. El ordenamiento jurídico proporciona a los menores una especial protección, que también se hace presente en la normativa educativa. Los menores en el ámbito educativo son sujetos de derechos y deberes específicos y a su vez, la actuación de los diferentes agentes que intervienen en su educación debe estar presidida por el respeto de determinados principios. Por otra parte, la situación singular en la que se pueden encontrar algunos alumnos supone la intervención de otras instancias, tales como la fuerzas de seguridad, los servicios sociales o la justicia. De todo ello se deduce la importancia de que por parte del profesorado, de los equipos directivos y de la inspección de educación, se conozca la normativa que regula estas situaciones y se actúe de acuerdo a la misma.

PALABRAS CLAVE

Menor de edad, derechos del menor, deberes del menor, principio de interés superior del menor, desprotección del menor, justicia de menores.

ABSTRACT

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

Most of the students in non-university educational system are minors. The legal system provides them with a special protection, which is also present in the educational legislation. Minors, in the educational field, are subject to specific rights and obligations and, in turn, the actions of the different agents involved in their education must be guided by the respect for certain principles. On the other hand, the unique situation in which some students can be found means the involvement of other bodies, such as security forces, social services or justice. It follows the importance of knowing the legislation that regulate these situations and acting according to it, by the teaching staff, the management teams and the education inspection.

KEYWORDS

Minor, minor rights, minor's duties, principle of the minor's best interests, minor's lack of protection, juvenile justice.

1. MENORES: MARCO CONCEPTUAL

La mayor parte de los alumnos que asisten a los centros docentes tienen menos de 18 años, es decir, desde el punto de vista jurídico tienen la condición de menores de edad (fundamento constitucional, art. 12).

Todo un conjunto de normas, de ámbito internacional, estatal y autonómico, otorgan a los menores una protección especial. Esta especial protección jurídica obliga a tener un especial cuidado y protección de ellos, a todos los ciudadanos adultos en general, y con carácter preferente a los docentes y profesionales de la educación, tal como lo precisa de manera concreta la normativa vigente.

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

El artículo 39.4. de la Constitución establece el deber de protección a la infancia de acuerdo con los tratados internacionales que velan por sus derechos (fundamentalmente, la Declaración del Niño de la Asamblea de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1959).

La STC 141/2000 de 29 de mayo, declara que “los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales... sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen del todo sobre lo que al respecto puedan decidir aquellos que tienen atribuida la guardia y custodia...”.

Se recuerda también que los derechos y libertades de unos y otros han de ser ponderados y, en caso de conflicto, siempre se ha de tener en cuenta el interés superior de los menores de edad, sobre los poderes públicos y, muy especialmente sobre los órganos judiciales, en los que pesa el deber de velar porque el ejercicio de estas potestades por parte de los padres o tutores, o por quien tenga atribuida la protección y defensa, siempre se haga en interés del menor y no al servicio de otros intereses.

Los centros docentes afrontan a menudo situaciones similares a las siguientes:

- Alumnos que sufren accidentes y no pueden localizar a la familia para que se haga cargo de la situación
- Retrasos en la recogida de los alumnos al finalizar la jornada escolar
- La policía recoge datos personales sobre el alumno ante la sospecha de la comisión de un delito
- Alumnado que por encontrarse en situaciones de riesgo (es objeto de atenciones negligentes o de malos tratos y no asiste a clase de forma reiterada ...) requiere una atención especializada que el centro debe iniciar con sus informes

Ahora bien, el profesorado de los centros de primaria y de secundaria tienen su jornada laboral establecida y ciertas situaciones sobrepasan dicho marco y, por ello, se plantean qué obligaciones tienen ante situaciones tan singulares y cuáles son sus responsabilidades a tal efecto.

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

2. MARCO NORMATIVO.

- Convención de Derechos del Niño (CDN), Naciones Unidas, 1989, ratificada en 1990 por España.
- Derecho interno, de acuerdo con el art. 39 de la Constitución.
- Principios básicos: Igualdad e Interés superior del menor.
- Leyes orgánicas:
 - Protección de Menores, LOPM-Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, modificada por la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio
 - Responsabilidad Penal de los menores, LORPM-Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero
 - Integración extranjeros, LODILE-Ley Orgánica 4/2000 de 11 de ene.Derechos prestacionales:
 - Sanidad
 - Educación
- Leyes de las Comunidades Autónomas (con competencias exclusivas sobre la protección de menores):
 - Responsabilidad plena sobre la protección de menores
 - Otorgar prioridad presupuestaria a la protección de menores
 - La entidad pública de protección de la infancia adopta las medidas de protección adecuadas.
- Tratamiento judicial penal de los menores de edad (autor de delito)
 - Mayor de 18 años: Aplicación del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, modificada por la Ley Orgánica 1/2015)
 - Edad entre 14 y 18 años: Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad penal de menores (LORPM).

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

- Menor de 14 años: No se le exigirá responsabilidad según la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores y se le aplicarán las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil.

3. DERECHOS DEL MENOR.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LOPJM, artículos 4 a 9).

Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.

2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación, que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del ministerio fiscal, que inmediatamente debe instar las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitar las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

Derecho a la información.

1. Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo. Se prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación así como las herramientas y estrategias para afrontar estos riesgos y protegerse.

2. Los padres o tutores y los poderes públicos velarán para que la información que reciben los menores sea veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.

3. Las Administraciones Públicas incentivarán la producción y difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores, que respeten los criterios enunciados, al mismo tiempo que facilitarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y otros servicios culturales incluyendo una adecuada sensibilización sobre la oferta legal del ocio y cultura a Internet y sobre la defensa de los derechos de propiedad intelectual.

4. Para garantizar que la publicidad o mensajes dirigidos a menores o emitidos en la programación dirigida a éstos, no les perjudique moral o físicamente, podrá ser regulada por normas especiales.

5. Sin perjuicio de otros sujetos legitimados, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal y a las Administraciones públicas competentes en materia de protección de menores el ejercicio de las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita.

Derecho a la libertad ideológica.

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión.
2. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.
3. Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral.

Derecho de participación, asociación y reunión.

1. Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa. Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia y adolescencia. Se garantizará la accesibilidad de los entornos y la provisión de ajustes razonables para que los menores con discapacidad puedan desarrollar su vida social, cultural, artística y recreativa.
 2. Los menores tienen el derecho de asociación que, en especial, comprende:
 - a) El derecho a formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles de los partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la Ley y los Estatutos.
 - b) El derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la Ley. Los menores podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones.
 3. Los menores tienen derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas, convocadas en los términos establecidos por la Ley.

Derecho a la libertad de expresión.

1. Los menores gozan del derecho a la libertad de expresión en los términos constitucionalmente previstos. Esta libertad de expresión tiene también su límite en la protección de la intimidad y la imagen del propio menor .

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

2. En especial, el derecho a la libertad de expresión de los menores se extiende:
 - a) A la publicación y difusión de sus opiniones.
 - b) A la edición y producción de medios de difusión.
 - c) Al acceso a las ayudas que las Administraciones públicas establezcan con tal fin.
3. El ejercicio de este derecho podrá estar sujeto a las restricciones que prevea la Ley para garantizar el respeto de los derechos de los demás o la protección de la seguridad, salud, moral u orden público.

Derecho a ser escuchado.

1. El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.

2. Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga 12 años cumplidos.

3. Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparecencia o audiencia de los menores directamente o por medio de persona que le represente, la resolución será motivada en el interés superior del menor y comunicada al Ministerio Fiscal, al menor y, en su caso, a su representante, indicando explícitamente los recursos

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

existentes contra tal decisión. En las resoluciones sobre el fondo habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración.

4. DEBERES DEL MENOR.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LOPJM, artículos 9 9 quinquies).

De carácter general.

1. Los menores, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social.

2. Los poderes públicos promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

En el ámbito familiar.

1. Los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos así como a otros familiares.

2. Los menores deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su sexo

En el ámbito escolar.

1. Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo.

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

2. Los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso.

3. A través del sistema educativo se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

En el ámbito social.

Respetar a las personas con las que se relacionan y al entorno en el que se desenvuelven.

Los deberes sociales incluyen, en particular:

a) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionan con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o, pertenencia a determinados grupos sociales o cualquier otra circunstancia personal o social.

b) Respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de las otras personas, así como asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad.

c) Conservar y hacer un buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad.

d) Respetar y conocer el medio ambiente y los animales, y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible.

5. PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN CON LOS MENORES.

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

Principio de igualdad o de no discriminación.

Los menores inmigrantes, también los irregulares, tendrán los mismos derechos que los menores nacionales (derivado de la CE, art.14 y de LOPM, art. 3, párrafo primero).

Los poderes públicos han de garantizar el principio de igualdad y eliminar cualquier discriminación a niños o adolescentes, por razón de raza, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social,.... (Ley catalana 14/2010, art. 9 –no discriminación-)

Eliminar cualquier forma de discriminación en razón de nacimiento, sexo, color, raza, religión, origen nacional, étnico o social, idioma, opinión, impedimentos físicos, condiciones sociales, económicas o personales de los menores o sus familias, o cualquier otra circunstancia discriminatoria. (Ley madrileña 6/1995, art. 3.c.)

Toda la ciudadanía tendrá derecho a los servicios sociales, sin discriminación por razones de raza, sexo, orientación sexual, estado civil, edad, ideología o creencia, debiendo atenderse a las necesidades sociales de una forma integral. (Ley vasca 5/1996, art.3.3.)

No discriminación por razón de nacimiento, sexo, nacionalidad, etnia, religión, lengua, cultura, opinión, discapacidad física, psíquica o sensorial, condiciones personales, familiares, económicas o sociales, tanto propias del menor como de su familia. (Ley valenciana 12/2008, art. 3.b.)

La exclusión de los menores extranjeros residentes irregulares, del derecho a la escolarización vulnera el derecho a la igualdad, por el efecto discriminador que supone,... (Posición del TS de EUA)

Principio del interés superior del menor.

Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado....

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

En las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. (LOPM, art. 2.1.)

Se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable (LOPM, art. 2.2.):

a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.

c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.

d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad

Toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:

a) Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

proceso de acuerdo con la normativa vigente.

b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.

c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses.

d) La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas.

e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos.

El interés superior del menor ha de ser el principio inspirador que fundamente las actuaciones públicas.

Para determinar el interés superior del menor, se han de atender sus necesidades y derechos, y se han de tener en cuenta su opinión, sus anhelos y aspiraciones y, también su individualidad dentro de su entorno familiar y social.

En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.

En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

podiera concurrir.

Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.

Respecto los centros docentes y el profesorado, este principio implica, que el interés de los menores ha de prevalecer sobre otros intereses o consideraciones.

Las actuaciones a llevar a cabo ante un alumno accidentado sería de prestarle toda la atención que fuera posible en el centro docente, hasta el extremo de acompañarlo a un centro sanitario en ausencia en aquel momento de su familia.

En el caso de no recoger a un alumno de los cursos inferiores al finalizar las clases, un docente debía custodiarlo hasta que llegasen sus familiares, o bien ponerlo en conocimiento de la policía local o de los cuerpos de seguridad, para que se hicieran cargo del menor.

6. LOS MENORES INMIGRANTES.

Integración de los inmigrantes.

(Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, modificada por la Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre, art. 2. ter.)

Los poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española, en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respeto a la Constitución y la ley.

Las Administraciones Públicas incorporarán el objetivo de la integración entre inmigrantes y sociedad receptora, con carácter transversal a todas las políticas y servicios públicos, promoviendo la participación económica, social, cultural y política de las personas inmigrantes, en los términos previstos en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía y en las demás leyes, en condiciones de igualdad de trato.

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

Especialmente, procurarán, mediante acciones formativas, el conocimiento y respeto de los valores constitucionales y estatutarios de España, de los valores de la Unión Europea, así como de los derechos humanos, las libertades públicas, la democracia, la tolerancia y la igualdad entre mujeres y hombres, y desarrollarán medidas específicas para favorecer la incorporación al sistema educativo, garantizando en todo caso la escolarización en la edad obligatoria, el aprendizaje del conjunto de lenguas oficiales, y el acceso al empleo como factores esenciales de integración.

Derecho a la educación.

(Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, modificada por la Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre, art. 9.)

Los extranjeros menores de 16 años tienen el derecho y el deber a la educación, que incluye el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria. También tienen derecho a la enseñanza postobligatoria.

Este derecho incluye la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas en las mismas condiciones que los españoles.

En caso de alcanzar la edad de 18 años en el transcurso del curso escolar, conservarán ese derecho hasta su finalización.

Los extranjeros mayores de 18 años que se hallen en España tienen derecho a la educación de acuerdo con lo establecido en la legislación educativa. En todo caso, los extranjeros residentes mayores de 18 años tienen el derecho a acceder a las demás etapas educativas postobligatorias, a la obtención de las titulaciones correspondientes, y al sistema público de becas en las mismas condiciones que los españoles.

Los extranjeros residentes que tengan en España menores a su cargo en edad de escolarización obligatoria, deberán acreditar dicha escolarización, mediante informe emitido por las autoridades autonómicas competentes, en las solicitudes de renovación

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

de su autorización o en su solicitud de residencia de larga duración.

7. SITUACIONES SINGULARES CON MENORES.

Intervención policial en los centros docentes. Hay que tener presente los criterios de actuación siguientes:

Si solicitan llevarse algún alumno, hay que hacer lo siguiente:

- Que se acrediten como policía, exhibiendo el carnet profesional correspondiente.
- Que aporten el requerimiento judicial, o de la Fiscalía, que lo ordena.
- Avisar a los padres o tutores legales, si el alumno es menor de edad, para que acompañen a su hijo. Si no es posible contar con ellos, los menores han de ser acompañados por el tutor o por otro profesor del centro.

Si solicitan la identificación o los datos de algún alumno, hay que hacer lo siguiente:

- Que se acrediten como policía, exhibiendo el carnet profesional correspondiente.
- Que la petición se efectúe de forma motivada y que acredite la relación con los supuestos expuestos, dejando constancia de la petición.

Se considera admisible un requerimiento judicial o de la Fiscalía y, también una orden o un oficio expedido por la misma autoridad policial que esté a cargo de las actuaciones.

El centro docente puede comunicar también los datos personales de identificación de un alumno a la policía de proximidad, sin necesidad de consentimiento, en la medida que esta cesión se fundamente en la protección del interés del menor y se enmarque dentro de la función educativa que el centro tiene atribuida por la LOE. (LOPM, art. 11.2.a.)

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

De acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (art. 4) y de la LOPD (art. 22.2.), el centro docente ha de ceder información personal de sus alumnos a la policía, sin necesidad de consentimiento, cuando se trate de datos personales necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o por la represión de infracciones penales y siempre que estos datos estén solicitados por la policía de manera motivada, concreta y específica en el marco de una investigación en curso.

Un centro docente podrá también por iniciativa propia (es decir, sin solicitud policial previa) comunicar o ceder datos personales del alumno a la policía sin consentimiento cuando haya indicios que éste ha cometido una infracción penal. En este caso se cuenta con la habilitación legal suficiente. (Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 262)

Si no se cumplen previamente las actuaciones precedentes, no se puede entregar ningún alumno a la policía ni proporcionar datos personales que solicite, excepto cuando los agentes policiales se encuentren ante una situación de urgencia porque el alumno intenta huir o cometer algún ilícito penal dentro del centro docente.

8. MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.

Indicadores de situación de desamparo (art. 18, LOPM):

a) El abandono del menor, bien porque falten las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda, o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla.

b) El transcurso del plazo de guarda voluntaria, bien cuando sus responsables legales se encuentren en condiciones de hacerse cargo de la guarda del menor y no quieran asumirla, o bien cuando, deseando asumirla, no estén en condiciones para hacerlo.

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

c) El riesgo para la vida, salud e integridad física del menor. En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquellas; también cuando el menor sea identificado como víctima de trata de seres humanos.

d) El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado.

e) El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares.

f) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación del menor de similar naturaleza o gravedad.

g) La ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria.

h) Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el menor que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda.

En el supuesto que se presenten en un centro docente funcionarios de la Administración específica encargada de la Atención a la Infancia y a la Adolescencia (generalmente Consejería de Bienestar Social o análoga), para recoger un menor, que previamente ha sido declarado en situación de desamparo por resolución administrativa del órgano administrativo competente, los funcionarios deberán acreditarse documentalmente y entregar en el centro una copia de la autorización emitida por la autoridad competente en la materia.

En estos supuestos, el centro entregará el menor a los funcionarios y conservará una copia de la autorización presentada, así como de los datos de acreditación de los

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

funcionarios que han llevado a cabo la recogida.

En general, las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas ponen a disposición de los centros, protocolos documentales, elaborados en la mayoría de los casos con las Consejerías de Bienestar Social y Justicia, de detección, notificación, derivación y coordinación de las situaciones de maltrato infantil y adolescente, que recogen en muchas ocasiones el proceso a seguir en casos de sospecha.

9. SERVICIOS QUE INTERVIENEN CON MENORES.

- Policiales
 - Policía Nacional: grupo de menores GRUME
 - Guardia Civil: equipos EMUME (dentro de Unidades Orgánicas Policía Judicial)
 - Mossos d'Esquadra: unidades de menores UCM
 - Otros
- Educativos
 - Inspección de Educación
 - Equipos de Asesoramiento/Orientación Psicopedagógico
- Judiciales
 - Fiscalía de Menores y Juzgado de Menores
 - Equipos de Asesoramiento y Ejecución de medidas judiciales en medio abierto
 - Servicios/Equipos de Asesoramiento Técnico del Ámbito Familiar (S/EATAF)
 - Otros.
- Bienestar Social
 - Equipos de Atención a la Infancia y a la Adolescencia (EAIA)

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

- Centros Residenciales de Atención Educativa
- Unidades de Detección y Prevención de Maltratos a Menores
- Otros

10. MEDIDAS QUE PUEDEN SER IMPUESTAS POR LOS JUECES DE MENORES.

Internamiento en régimen cerrado, dándose la circunstancia de que las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio a tal efecto establecidas.

Internamiento en régimen semiabierto, en el que las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida.

Internamiento en régimen abierto, en el que las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto, realizándose en los centros de esta naturaleza una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad

Tratamiento ambulatorio, en el que las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan.

Asistencia a un centro de día, en la que las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

Permanencia de fin de semana, en la que las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.

Libertad vigilada, concurriendo la circunstancia de que en esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida.

11. DETENCIÓN DE MENORES.

Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten.

- Derechos del menor detenido (Ley Orgánica 13/2015):
- Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere.
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- Derecho a designar abogado. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.

- Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.

- Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección.

- Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.

- Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas

12. MALTRATO A MENORES: RESPUESTA EDUCATIVA.

Los centros escolares son lugares propicios para la detección de posibles malos tratos o abusos a menores:

- Por el contacto directo y diario que hay con ellos

- Por la confianza y consiguiente comunicación que establecen, en la mayor parte de los casos, el profesorado que ejerce y actúa de tutor.

- Por acoger la escolarización de la totalidad de los menores de edad entre los 3 y los 16 años.

Así, los centros docentes pueden encontrarse ante dos tipos de violencia que afecte a su alumnado:

- Los que padecen de forma reiterada agresiones por parte de sus compañeros.

- Los que presentan indicios o evidencias que están sufriendo maltrato o

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

situaciones de abusos por parte de adultos.

Además de la detección los centros escolares también son instituciones clave en la prevención de las posibles situaciones de maltrato infantil:

- Todas las personas que forman parte de un centro escolar deberían conocer las formas de prevenir y detectar los malos tratos, así como los protocolos de actuación

- Ante las primeras sospechas o indicios deberían recoger las observaciones de los diferentes profesionales que estén en contacto con el menor, para ratificar o no dichas sospechas o indicios. Dado que la agresión o maltrato se producirá, habitualmente, fuera del centro, será necesario derivar el caso para su estudio y tratamiento a los servicios.

- Todas las personas y, en especial, los que por razón de su profesión sepan de la existencia de cualquier maltrato a menores, deben ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial o del organismo competente, el cual ha de garantizar la reserva absoluta y el anonimato del comunicante (LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, artículo 13 y articulado similar de los leyes de protección de menores de carácter autonómico).

Por ello, es necesario conocer mínimamente los tipos y los indicadores de las diferentes manifestaciones de los malos tratos que con la frecuencia y la intensidad de las agresiones, nos permitirá graduar la gravedad del caso y la urgencia de las medidas a tomar por el centro o por quien pueda recibir la derivación, si procede un estudio más detallado o la adopción de medidas de protección inmediatas.

Cualquier profesional que detecte una situación de malos tratos de un menor deberá ponerlo en conocimiento de un servicio especializado que hará el seguimiento del caso fuera del centro y planificará unas medidas a tomar o bien, si el hecho reviste mucha gravedad, de las fuerzas de seguridad, de las entidades de protección de menores o de las instancias judiciales, Juzgado de Guardia o Fiscalía.

Indicadores:

- Aspecto físico y situación personal del niño

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

- Área emocional y comportamental del niño
- Desarrollo y aprendizaje del niño
- Relación de los progenitores / guardadores con el niño
- Contexto social, familiar y personal del niño

Factores de riesgo:

- Factores asociados al niño o adolescente
- Factores relacionados con la estructura familiar
- Factores relacionados con los ámbitos social, económico y cultural

13. ACOSO ESCOLAR: RESPUESTA EDUCATIVA.

A convivir se aprende en la familia, en la escuela, en el instituto, en el mundo, en la vida....

Los conflictos se convierten en oportunidades de crecimiento y maduración a condición de que se gestionen de manera inteligente y pacífica.

Las tres "R" del conflicto son: Reparación, Reconciliación y Resolución.

La competencia básica que los centros educativos han de tener es la capacidad de crear y alimentar un buen clima relacional. Aunque se vayan introduciendo cambios en el sistema, lo más importante es cambiar los modelos mentales de los profesionales y eso es muy difícil y costoso.

La realidad socializadora de los centros educativos comporta la implementación de acciones formativas, preventivas y de intervención, para la mejora de la convivencia básica basada en la educación y en la cohesión, más que en la represión y aislamiento social.

Las intervenciones en educación han de ser ágiles y eficaces.

ARTÍCULO: LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN: LA ATENCIÓN AL MENOR.

AUTOR: VERA MUR, J. M. INSPECTOR JEFE DE EDUCACIÓN DE LLEIDA.

BIBLIOGRAFÍA.

- CALATAYUD PÉREZ, E. (2007). *Reflexiones de un juez de menores*. Dauro. Granada.
- CERVELLÓ, V. Y COLÀS, A. (2002). *La responsabilidad penal del menor de edad*. Tecnos. Madrid.
- MARTÍN HERNÁNDEZ, J. (2009). *Protección de menores: una institución en crisis*. Pirámide. Madrid.
- MORA BARINGO, V. (2001). *Los centros escolares y la nueva legislación sobre menores: inmigración, absentismo y desamparo*. Wolters Kluxer. Madrid.
- VENTAS SASTRE, R. (2003). *La minora de edad penal*. Edersa. Madrid.
- VENTURA, R. Y PELÁEZ, V. (2000). Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Comentarios y jurisprudencia. Colex. Madrid.

WEBGRAFÍA.

Recuperada en línea el 27 de enero de 2018.

- <http://www.derechopublico.org>
- <http://www.agpd.es/portalwebAGPD/index-ides-idphp.php>
- <http://www.porticolegal.com>